



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-151/2025

**PARTE ACTORA:** JORGE ALBERTO  
AGUIRRE GARCÍA

**TERCERO INTERESADO:** ALFONSO  
GUTIERREZ HOYOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL AVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEA-JDC-032/2025 y acumulados, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que, entre otras cosas: i) modificó el Acuerdo CG-A-53/25, en lo relativo a la asignación de la parte actora como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en materia Laboral; ii) declaró su inelegibilidad; iii) revocó su asignación como persona juzgadora y su respectiva constancia de mayoría; iv) realizó la asignación de Alfonso Gutiérrez Hoyos, como persona juzgadora; y, v) ordenó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes entregar la constancia de mayoría en favor de este último.

Lo anterior porque: **a)** los Comités de Evaluación son las entidades competentes para determinar cuáles materias serán las que se tomarían en consideración para tener por satisfecho el artículo 55, párrafo tercero, fracción II, del ordenamiento constitucional local, por lo cual, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se encontraba impedido para pronunciarse sobre tales cuestiones y, por ello, tampoco era competente para determinar qué materias tendrían que valorarse como de especialidad por materia; y, **b)** de forma inadecuada determinó que la persona actora no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción VII, de la Constitución Política

del Estado de Aguascalientes, pues, atendiendo a la calificación que se le reconoció como resultado de la evaluación técnico-jurídica, se podía tener por aprobada.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	5
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	8
5. EFECTOS .....	13
6. RESOLUTIVO .....	14

## GLOSARIO

<b>Acuerdo CG-A-53/25:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025
<b>Código Local:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

**1.1. Inicio del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró el inicio del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



**1.3. Acuerdo de asignación.** El veinticinco de junio, el *Consejo General* realizó aprobó el *Acuerdo CG-A-53/25*.

**1.4. Recurso de nulidad.** El treinta de junio, Hipólito Ramos Ruvalcaba, en su calidad de candidato al cargo de persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, presentó en el *Instituto Local* un recurso de nulidad en contra del *Acuerdo CG-A-53/25*, así como de la entrega de constancias de validez de la elección a personas juzgadoras en materia Laboral, el cual se radicó bajo el número de expediente IEE/RN/004/2025.

**1.5. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El uno de julio, Alfonso Gutiérrez Hoyos, en su calidad de candidato a persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, presentó tres juicios de la ciudadanía ante el *Instituto Local*, para controvertir el *Acuerdo CG-A-53/25*, por lo que hace a las asignaciones de los cargos a favor de Karla María Gallegos Castañeda [IEE/JDCCL//17/2025] y Jorge Alberto Aguirre García [IEE/JDCCL//19/2025], como personas juzgadoras en materia Laboral, así como la inclusión de Paola de Jesús López Tello [IEE/JDCCL//17/2025], en la lista de reserva para el cargo de persona juzgadora en materia Laboral.

**1.6. Comparecencia como persona tercera interesada.** En fechas cuatro y cinco de julio, la parte actora compareció como persona tercera interesada dentro del recurso de nulidad IEE/RN/004/2025 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales IEE/JDCCL//19/2025.

**1.7. Recepción, turno y acumulación.** El seis de julio, se recibieron, en el *Tribunal Local*, el recurso de nulidad y los juicios de la ciudadanía, los cuales se registraron con los números de expedientes TEEA-REN-004/2025, TEEA-JDC-032/2025, TEEA-JDC-033/2025 y TEEA-JDC-034/2025, respectivamente.

**1.8. Escisión.** El siete siguiente, se determinó escindir y, de ser el caso, el cambio de vía de lo alegado dentro del recurso de nulidad TEEA-REN-004/2025, para que, en relación con el otorgamiento de constancias de mayoría y la confirmación de la lista de reserva correspondiente, fuera conocido a través de la vía de juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, se desvincularon los expedientes TEEA-JDC-032/2025, TEEA-JDC-033/2025 y TEEA-JDC-034/2025 para realizar una nueva acumulación, en función del tipo de medios de impugnación y la materia correspondiente, en este caso, los juicios para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía relacionados con la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia laboral.

**1.9. Turno y acumulación.** A consecuencia de la escisión del recurso de nulidad, el nueve de julio, se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente TEEA-JDC-038/2025. Asimismo, se acumularon los expedientes TEEA-JDC-032/2025, TEEA-JDC-033/2025 y TEEA-JDC-034/2025, al diverso TEEA-JDC-038/2025.

**1.10. Escrito de alegatos.** El veintiuno de julio, la parte actora presentó escrito de alegatos dentro del expediente TEEA-JDC032/2025 y acumulados.

**1.11. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el *Tribunal Local* emitió la resolución por la que, entre otras cosas: i) modificó el *Acuerdo CG-A-53/25*, en lo relativo a la asignación de Jorge Alberto Aguirre García como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en materia Laboral; ii) declaró su inelegibilidad; iii) revocó su asignación como persona juzgadora y su respectiva constancia de mayoría; iv) realizó la asignación de Alfonso Gutiérrez Hoyos; y, v) ordenó al *Instituto Local* entregar la constancia de mayoría en favor de Alfonso Gutiérrez Hoyos.

4

**1.12. Juicio Federal.** Inconforme con esa determinación, el dos de agosto, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución emitida por *Tribunal Local* que, entre otras cosas, i) modificó el *Acuerdo CG-A-53/25*, en lo relativo a la asignación de la parte actora como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial, declaró su inelegibilidad, revocó tanto su asignación como persona juzgadora así como la entrega de la constancia de mayoría, y realizó la asignación de una diversa persona como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*.



### 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

En el presente asunto, el acto impugnado es la resolución del *Tribunal Local* dentro del expediente TEEA-JDC-032/2025 y acumulados, en la que determinó, en lo que interesa, revocar la asignación de Jorge Alberto Aguirre García, como persona juzgadora, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría, y realizó la asignación a Alfonso Gutiérrez Hoyos, como persona como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, la parte actora, esencialmente, señala los siguientes agravios:

Como primer agravio menciona que el *Tribunal Local* implementa un deficiente ejercicio de motivación al señalar sin precisión las circunstancias especiales o causas inmediatas que consideró para emitir su determinación, pues únicamente se limita a implementar un erróneo y pretencioso ejercicio de interpretación en su perjuicio, por lo que, en la resolución, se encuentra ausente la exacta adecuación entre los motivos y las normas aplicables que configuran las hipótesis normativas, lo cual vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En el agravio segundo, refiere que Alfonso Gutiérrez de Hoyos, en ningún momento, ofreció medios de prueba o elementos de convicción que destruyeran su elegibilidad, o al menos, se pusiera en duda como indicio; asimismo, refiere que el *Tribunal Local* realizó una indebida adopción de la carga probatoria respecto de la obligación que tenía dicha persona como promovente del medio de impugnación, toda vez que, de manera oficiosa, recabó los elementos jurídicos y fácticos que le permitieron concluir su

---

<sup>1</sup> Visible en el expediente en que se actúa.

presunta condición de candidato inelegible y, con ello, realizó una suplencia de la carga aprobatoria en su perjuicio.

Lo anterior, ya que la carga de acreditar el incumplimiento de los requisitos para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular correspondió originalmente Alfonso Gutiérrez Hoyos, por lo que los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad debieron presumirse cumplidos.

Como tercer agravio manifiesta que no existió razón jurídica y lógica para que el *Tribunal Local* realizara la implementación de una nueva metodología de evaluación respecto a los requisitos de idoneidad, lo cual se materializa en una suplantación de funciones o Invasión de competencias. Ello, al estudiar el tema relacionado con la inclusión de la asignatura de “*sistemas de seguridad social*” para obtener el promedio correspondiente y, así, concluir que no alcanzó el promedio exigido previsto en el artículo 55, fracción II, de la *Constitución Local*, en función de los siguiente:

6

Materia	Calificación
Derecho del Trabajo I	9
Derecho del Trabajo II	9
Derecho Procesal Laboral	10
<b>Sistemas de Seguridad Social</b>	<b>7</b>
<b>Promedio</b>	<b>8.75</b>

Lo anterior, ya que fue el propio *Tribunal Local* quien manifestó la existencia de un momento, en el proceso electoral, con personas y órganos constitucionalmente facultados para analizar revisar y calificar los requisitos de idoneidad, lo cual es función exclusiva de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, quienes se encargan de revisar y validar dichos requisitos; en consecuencia, la autoridad responsable fue más allá de las funciones que constitucionalmente se le otorgaron, lo cual resulta en una decisión arbitraria y contraria a la constitucionalidad y legalidad.

Por otro lado, resalta que la *Constitucional Local* no señala una metodología cierta y determinada, mediante la cual los Comités de Evaluación calificaran la postulación de las personas aspirantes, así, dichos Comités contaban con la función exclusiva, y no delegable, de postular las candidaturas correspondientes mediante diversos mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que garantizaron la igualdad de condiciones.



En su cuarto agravio se duele de la jurisprudencia 11/97, la cual refiere fue aplicada en su perjuicio, ya que la Sala Superior argumentó que es, el segundo momento, la oportunidad para que el entonces diverso candidato Alfonso Gutiérrez Hoyos ofreciera medios de convicción idóneos e indubitables para desvirtuar la presunción de elegibilidad del candidato electo, no así para que, de manera oficiosa, el *Tribunal Local* implementara una metodología para analizar y valorar los requisitos de idoneidad en su perjuicio.

Refiere que, también, es la propia autoridad responsable quien señala que, con base en el precedente SUP-JE-171/2025 y acumulados, no todas las consideraciones son aplicables a los procesos electorales ordinarios, por lo que de ahí surge la imposibilidad material para que dicha autoridad pueda fundamentar la arbitraria implementación oficiosa de una metodología novedosa en su perjuicio.

En su quinto agravio alude que el *Tribunal Local* realizó una indebida y restrictiva interpretación de la resolución SUP-JE-171/2025 y acumulados pues, si bien el *Tribunal Local* invoca en su determinación dicho precedente, lo cierto es que no materializa la debida fundamentación y motivación, porque el criterio no señala, expresamente, que al órgano jurisdiccional local le fue delegada la función y atribución necesaria para analizar, calificar y pronunciarse sobre los requisitos de idoneidad, posterior a la jornada electoral.

En el agravio sexto, menciona que la autoridad responsable omitió realizar una interpretación conforme y de control difuso, al afirmar que no resultó elegible, al estar colocado en la posición 9 dentro de la lista de aspirantes hombres a ocupar el cargo, así como un promedio de 8.75 en las materias afines al cargo.

Finalmente, en su séptimo agravio refiere que omitió pronunciarse sobre sus planteamientos hechos valer en la comparecencia de tercero interesado, pues debió determinar lo que en derecho corresponde sobre los argumentos y pruebas que aportó en la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **4.1.3. Cuestión por resolver**

Con base en los agravios expuestos, corresponde a esta Sala Regional determinar si fue correcto, o no, que el *Tribunal Local* revocara la asignación de Jorge Alberto Aguirre García y su constancia de mayoría, como persona juzgadora, y su respectiva constancia de mayoría, y realizara la asignación a Alfonso Gutiérrez Hoyos, como persona como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe modificarse la resolución en lo que fue materia de impugnación, porque: **a)** en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio TERCERO, párrafo quinto, en relación con el diverso 54, párrafo segundo, fracción V, de la *Constitución Local*, 408, párrafo décimo primero, del *Código Local*, y en el numeral QUINTO de la *Convocatoria*, los Comités de Evaluación son las entidades competentes para determinar cuáles materias serán las que se tomarían en consideración para tener por satisfecho el artículo 55, párrafo tercero, fracción II, del ordenamiento constitucional local, por lo cual, el *Tribunal Local* se encontraba impedido para pronunciarse sobre tales cuestiones, y por ello, tampoco era competente para determinar qué materias tendrían que ser las que deberían que valorarse como de especialidad por materia; y, **b)** de forma inadecuada determinó que la persona actora no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción VII, de la *Constitución Local*, pues, atendiendo a la calificación que se le reconoció como resultado de la evaluación técnico-jurídica, se podía tener por aprobada.

## 4.3. Justificación de la decisión

8

### 4.3.1. El *Tribunal Local* de manera indebida declaró que la persona actora resultaba inelegible

En su demanda, la persona actora hace valer diversos argumentos encaminados a demostrar que la resolución impugnada es ilegal, sin embargo, en atención a la causa de pedir y con base en el principio de mayor beneficio, se procederá a realizar el análisis de los agravios, que, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la interpretación de los requisitos de elegibilidad y de idoneidad para el ejercicio del cargo en la elección de personas juzgadoras, tendrían una mayor oportunidad de ser calificados como fundados.

En este sentido, en los agravios que se identifican con los números SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, del escrito de demanda, se queja, en esencia, de que en la sentencia el *Tribunal Local*, de manera errónea, realizó el análisis de los requisitos previstos en los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la *Constitución Local*, los cuales, sólo podían ser objeto de revisión por parte del Comité de Evaluación, aseveración que se estima suficiente para concederle la razón:



Al respecto, como lo ha señalado la Sala Superior en diversos precedentes relacionados con la elección de personas juzgadoras, es pertinente **distinguir entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la *Constitución Federal* y las leyes **establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público**, es decir, aquellos elementos o exigencias inherentes a las personas, tales como la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros, que pueden ser verificables de manera previa, pudiendo ser constatado su cumplimiento, al momento en que la autoridad electoral administrativa realiza su revisión, en dos momentos: en el registro de las candidaturas o al momento de calificar la elección.

Por otra parte, **los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo**, ya que no están referidos a condiciones objetivas, sino a la **evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes**, por lo que, su cumplimiento no puede verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.

En el caso de la elección de personas juzgadoras, en la reforma constitucional en la materia, que fue retomada en las entidades federativas, como en el caso de Aguascalientes, a los Comités de Evaluación de los tres Poderes del ámbito federal o estatal, según corresponda (es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial), corresponde realizar las respectivas propuestas de las personas que buscan acceder al cargo de juzgadores, asegurando que, quienes integren las listas que se postulen, cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En tal sentido, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que deben ser postuladas para los diversos cargos de los correspondientes poderes judiciales (federal o local) es una atribución que se confirió, de manera exclusiva, a los Comités de Evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la *Constitución Federal*.

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

precisado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que **las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos**<sup>2</sup>.

En lo que al caso interesa, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-18/2025 y acumulados, se sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y se admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

En ese precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el artículo 97 de la *Constitución Federal* “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (de ocho puntos en la licenciatura y nueve puntos en las materias de especialidad) y que cualquier revisión adicional a la prevista por el Comité de Evaluación que corresponda —aunque persiga un fin deseable—, eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

Así pues, la interpretación que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deja ver, en primer término, que en el caso de la elección de personas juzgadoras es factible realizar una distinción, entre los requisitos de elegibilidad y los de idoneidad para el desempeño del cargo y, en segundo término, que la valoración de los requisitos de idoneidad tienen un carácter técnico y su cumplimiento y observancia únicamente podrá ser analizada por el Comité de Evaluación que corresponde, sin que sea válido que alguna otra autoridad lleve a cabo su revisión o modifique los parámetros, la calificación técnica que en forma discrecional llevó a cabo dicho organismo evaluador, en específico por lo que hace a la valoración de las materias correspondientes a la especialidad.<sup>3</sup>

En el caso concreto, el *Tribunal Local* consideró que contaba con atribuciones para establecer si la revisión que llevó a cabo el *Instituto Local* para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras electas, lo cual es correcto pues, en efecto, dicho órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones para calificar si la autoridad administrativa realizó una

---

<sup>2</sup> Sobre ello, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1158/2024 y acumulados y SUP-JDC-41/2025 y acumulados, entre otras.

<sup>3</sup> Lo anterior, según los criterios contenidos en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JIN-749/2025, SUP-JIN-851/2025 y SUP-JIN-930/2025 Y ACUMULADOS, SUP-JIN-714/2025, y SUP-JIN-728/2025 ACUMULADOS, SUP-JIN-637/2025, SUP-JIN-693/2025 y SUP-JIN-767/2025, ACUMULADOS.



verificación adecuada del cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales que permitirán a la candidatura a ocupar el cargo.

Por otra parte, sostuvo que la atribución de ejercer el control jurisdiccional, relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le permitía revisar, incluso, los parámetros que establecieron los diversos Comités de Evaluación para fijar las materias que serían tomadas en consideración para calificar si las candidaturas cumplían con el promedio de nueve en materias de especialidad, conforme lo previsto en el artículo 55, párrafo tercero, fracción II, de la *Constitución Local*, conclusión que resulta errónea.

Se estima que esa forma de proceder resultó inadecuada, pues, en los términos previstos en el artículo transitorio TERCERO, párrafo quinto, en relación con el diverso 54, párrafo segundo, fracción V, de la *Constitución Local*, 408, párrafo décimo primero, de la *Código Local*, y en el numeral QUINTO de la *Convocatoria*, la determinación de los parámetros que permitirían calificar los requisitos de idoneidad, que en este caso se relaciona con la selección de las materias que serán utilizadas para verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio de nueve puntos en materia de especialidad, el cual está previsto en el artículo 55, párrafo tercero, fracción II, de la *Constitución Local*, es una facultad que se reservó en exclusiva para los diversos Comités de Evaluación, en el caso del actor el que correspondió al legislativo, como órgano técnico especializado.

En este tenor, el Comité de Evaluación, en ejercicio de las facultades que le estaban reservadas en términos de la normativa, contaba con un amplio margen de discrecionalidad para establecer cuáles serían las materias de especialidad que se tendrían en cuenta para tener por satisfecho el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, párrafo tercero, fracción II, de la *Constitución Local*, sin que tal determinación pueda ser objeto de revisión en los términos en que lo realizó el *Tribunal Local*, que no sólo invalidó un mandato que, en términos de la norma, se encontraba reservado al órgano de evaluación, sino que también estableció cuales tendrían que ser las materias que deberían ser tomadas en consideración para efectos de calificar la idoneidad para ejercer el cargo y, así, tener por cumplido el requisito constitucional aquí mencionado, lo que, en todo caso, lleva a concluir que, al margen de que no tuviera competencia para sustituirse al referido comité, la motivación y fundamentación que se utilizó en la resolución impugnada fue inadecuada.

En un segundo nivel de análisis, el *Tribunal Local* determinó que el ahora actor incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 54, segundo párrafo, fracción IV, y 55, tercer párrafo, fracción IV, de la *Constitución Local*, así como la diversa base tercera, inciso k), de la *Convocatoria*, pues, como se plasma en la resolución, al haber quedado en el lugar número nueve de la evaluación que realizó el Consejo de la Judicatura del estado, lo que se hizo constar en el acta de la sesión CJE 07/EXT/2025, obtuvo el lugar número nueve en el listado de personas evaluadas propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo,<sup>4</sup> por lo cual, no tendría el derecho de ser postulado.

Sin embargo, la interpretación que llevó a cabo el *Tribunal Local* no se estima adecuada, pues, el artículo 54, párrafo segundo, fracción IV, de la *Constitución Local*, en relación con la base SÉPTIMA, inciso e), de la *Convocatoria*, y los diversos 20 y 21 del “REGLAMENTO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA-JURÍDICA PARA LAS Y LOS ASPIRANTES A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO A LOS DIVERSOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, deja ver, por un lado, que el jurado calificador del Consejo de la Judicatura del Estado tendría que haber elaborado una lista de hasta seis personas por género, en orden decreciente conforme el resultado de las evaluaciones técnicas-jurídicas, para que fueran remitidas a los comités de cada uno de los poderes, actuación que se ejecutó a través del acuerdo CJE 07/EXT/2025, en donde en la materia laboral se remitió un listado de doce personas de candidaturas de género masculino.

Lo anterior, deja ver que, en efecto, el jurado calificador y, a la postre, el Consejo de la Judicatura del Estado, no se apegaron a los preceptos normativos que los vinculaban a emitir una lista integrada exclusivamente por seis personas de género masculino que hubieran sido mejor evaluadas, pues, al concluir la evaluación se remitió, al Comité de Evaluación del Poder Legislativo, una lista con un mayor número de opciones que las previstas constitucional y legalmente, lo cual, en efecto, es una irregularidad, pero que, en todo caso, dicho acuerdo, así como los actos que derivaran de él, tendrían que haber sido impugnados en la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas según lo dispuesto en el artículo 407, fracción b), párrafo tercero, de la *Código Local*; sin embargo, si la lista se integró en forma distinta a lo

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 253 del cuaderno accesorio 4, del expediente SM-JDC-151/2025.



previsto por la normativa y no fue impugnada, adquirió definitividad, por lo cual, no podría ser objeto de estudio en esta etapa del procedimiento.

Al margen de lo referido, tampoco se podría tener por configurada la causal de inelegibilidad consistente en la falta de acreditación de las evaluaciones previstas en la constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción VII, de la *Constitución Local*.

Se alcanza dicha conclusión pues la exigencia prevista en el artículo 55, fracción VII, de la *Constitución Local*, establece como requisito de elegibilidad la acreditación de las evaluaciones, requisito que, en forma implícita, se tuvo por satisfecho en el acuerdo CJE 07/EXT/2025, ya que la persona actora fue incluida en el referido listado en atención a los resultados que obtuvo.

Conforme las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el *Tribunal Local* alcanzó una conclusión errónea al establecer que se actualizó la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 55, fracción VII, en relación con el 54, segundo párrafo, fracción IV, de la *Constitución Local*, en relación con la base tercera, inciso k), de la *Convocatoria*, por lo cual, debe dejarse sin efectos esta determinación.

Finalmente, se precisa que, debido a que los agravios analizados resultaron suficientes para dar modificar la resolución impugnada, es innecesario realizar el estudio de los agravios restantes.

13

## 5. EFECTOS

Conforme se indicó en el apartado que antecede, lo procedente es:

- a) **Modificar en lo que fue materia de impugnación**, la resolución dictada dentro del expediente TEEA-JDC-032/2025 y acumulados, en la que el *Tribunal Local* determinó que Jorge Alberto Aguirre García era inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló, así como por el cumplimiento del requisito consistente en la acreditación de las evaluaciones, los cuales están previstos en el artículo 55, fracciones II y VII, de la *Constitución Local*.
- b) Declarar la insubsistencia de todos los actos realizados en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente TEEA-JDC-032/2025 y acumulados.

- c) Se determina que readquiere validez el acuerdo CG-A-53/25 del *Consejo General* en lo relativo a la declaración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la asignación del cargo, así como la entrega de la constancia de la constancia de mayoría como persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en la especialidad Laboral, en favor de Jorge Alberto Aguirre García, la cual, recupera su validez para todos los efectos legales a que haya lugar.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada, para los efectos precisados

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JDC-151/2025<sup>5</sup>.**

**La mayoría de las magistraturas** de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, determinaron modificar la sentencia controvertida en el presente medio de impugnación, porque, en su concepto, se debe modificar dicha resolución, sobre la base de que no puede emitirse un pronunciamiento respecto al planteamiento en que se cuestiona la elegibilidad de la candidatura ganadora porque, en su caso, no cumple con la exigencia correspondiente a contar con un promedio mínimo de 9 puntos en las materias

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.



afines o relacionadas con la especialidad del cargo de Jueza o Juez de primera instancia en materia laboral.

**Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría**, con total respeto me aparto de su decisión, lo anterior, porque estiman que ese tipo de requisitos, al ser de idoneidad y no de elegibilidad, no son susceptibles de ser revisados por el instituto electoral ni por los órganos jurisdiccionales, porque “no contaban con atribuciones para su revisión”, dado que esa verificación ya fue realizada por los Comités de Evaluación.

Mi disenso estriba en que, desde mi perspectiva y como ha sido mi postura en asuntos similares, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, toda autoridad, incluidos los órganos jurisdiccionales, está obligada a garantizar la supremacía de la Constitución General, es decir, esta obligación implica no solo verificar requisitos formales o tangibles (como edad, nacionalidad o residencia), sino también aquellos que reflejan la idoneidad material del aspirante, como la experiencia profesional y el promedio académico exigido en ésta, lo anterior, porque limitar la revisión únicamente a los requisitos “objetivos” es reducir la Constitución a un catálogo formal, vaciando de contenido las garantías de profesionalismo, capacidad y excelencia que el Constituyente quiso resguardar.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Constitución General no distingue entre requisitos tangibles y subjetivos, ni limita el momento en que pueden ser revisados, esto es, si el Constituyente especificó que se deben acreditar promedios académicos y experiencia, corresponde a todas las autoridades, incluidos los tribunales, garantizar su cumplimiento en cualquier etapa del proceso, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de vaciar de contenido el núcleo esencial de las disposiciones constitucionales y, con ello, erosionar la legitimidad democrática de quienes integran los órganos de justicia.

En ese sentido, considero que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable, que inciden en la validez formal de la candidatura, por lo que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales les corresponde evaluar la elegibilidad de quienes ganaron la elección, ya que dicha valoración debe ser realizada, en un primer momento, por el respectivo Comité de Evaluación, conforme a un procedimiento

constitucionalmente previsto, y ser constatada o corroborada, en un segundo momento, al realizarse la calificación de la elección y asignación de cargos.

De tal manera que, como en el caso del requisito cuestionado en el presente asunto, relativo al promedio de 9, aun siendo de idoneidad, **sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional** cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento, porque esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional, al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso<sup>6</sup>, sin que ello implique sustituir la función de los Comités de Evaluación, sino garantizar el principio de exhaustividad en la resolución del caso.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>6</sup> Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes, entre ellos el juicio ciudadano SUP-JDC-220/2025, expresamente ha establecido el criterio relativo a que, en el caso de que se plantee una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos.